

Artículo 1.º El Consejo general de los Colegios Médicos españoles, en cumplimiento de lo que previene la disposición adicional cuarta de los vigentes Estatutos, de 27 de Enero de 1950 y ejecutando acuerdos adoptados en la VIII Asamblea Nacional de Juntas directivas habida en Barcelona, fundada bajo sus auspicios—aunque con absoluta independencia económica—una Asociación de socorros mutuos, que se denominará «Previsión Médica Nacional», en la que entrarán fraternalmente acogidos los Médicos inscritos en cualquiera de los Colegios de la Nación.

Artículo 2.º La «Previsión Médica Nacional» persigue el fin de facilitar a la clase médica los medios de prevenirse mutuamente contra los

Constitución, objeto y fines

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAMENTO DE LA PREVISIÓN MÉDICA NACIONAL

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el que se apruebe el Reglamento de la «Previsión Médica Nacional», presentado por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles, que a continuación se inserta

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1950.

MARZO

Sr. Director general de Sanidad.

Artículo 20. La Sección de Vida tiene por

b) Sección de Vida

diversa general.

va permanentemente ni aun con acuerdo de la Asamblea para estos efectos disponerse de la reserva dentro de la Asociación; sin dicho requisito no podrán *diez años* de vida legal de dicho grupo siempre que le hubieran ya transcurrido como mínimo acuerdo de la Junta general. Esto podrá hacerse cargo al fondo de *reserva permanente*, previo extremo, cubriendo el déficit, si lo hubiera, con participación, con cargo a los fondos disponibles el subsidio que les corresponda por dicho grupo sigan percibiendo total o parcialmente la participación del grupo en que se decreta la suscripción de pensión que corresponde a la acordar el Consejo lo que estime procedente alcanzar el límite inferior de los 500 asociados.

Artículo 19. Suspendido un grupo, podrá do a su función nuevamente el grupo en cuanto con por obtener nuevas inscripciones y volver a la Sección de Administración, laborando el Consejo de Administración. La suspensión—en todo caso—será provisionalmente reducción del importe de los subsidios deseen su continuación no obstante la inscripción, salvo en el caso en que todos los miembros del grupo suspendido o no su función general del grupo suspendido o no su función 1 o 500 en los restantes, podrá acordar la Junta general de inscripciones menor de 500, en el número quedara en algún momento reducido a un

objeto socorrer con una indemnización única o con una pensión periódica o ambas cosas a la vez, según la libre voluntad del asociado, a los beneficiarios expresos o condicionales del socio fallecido.

Artículo 21. Los beneficiarios *expresos* habrán de ser designados por el asociado mediante un escrito duplicado y firmado por el socio y dos testigos, que entregará o enviará certificado a la «Previsión Médica», quedando en poder de la Asociación, mediante recibo firmado por el Jefe de las oficinas. Uno de los ejemplares se archivará en las oficinas de la Previsión, y el otro (que sólo será válido por destrucción o desaparición del primero) se depositará en el lugar que, para mayor garantía, designe el Consejo de Administración. El asociado tiene derecho a que su designación permanezca secreta, y, a estos efectos, acompañado de dos testigos, puede presentar personalmente los documentos en las oficinas de la Previsión Médica Nacional o ante un Notario, quien en la forma legal oportuna hará cargo de dichos documentos y los remitirá a las referidas oficinas. El funcionario de las mismas, debidamente autorizado para ello, contraseñará, registrará y firmará conjuntamente con el interesado y sus testigos, extendiendo, por último, el oportuno recibo. Dichos sobres no podrán ser abiertos más que después de ocurrida y justificada la defunción del socio, y esto habrá de hacerse por el